N.º 115. Miércoles 25 de Setiembre de 1867. 100 milésimas.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real órden de 3 Abril de 1839.)*

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Reconocida la necesidad de regularizar las concesiones de merced de hábito en las cuatro Ordenes militares para que en adelante no sea desproporcionado el número de Caballeros en cada una de ellas comparada con otra, y teniendo en consideracion que el sistema establecido por las últimas concesiones es el de haberse otorgado dicha merced primero en la Orden de Montesa y sucesivamente en las de Alcántara, Calatrava y Santiago, cree el Ministro que suscribe que ha llegado el caso de establecer reglas fijas á fin de que puedan atenerse á ellas los aspirantes á la citada gracia; con cuyo objeto tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1867.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo prepuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las mercedes de hábito en las cuatro Ordenes militares se concederán desde esta fecha estableciendo un turno que empezará por la de Montesa y á ella seguirán las de Alcántara, Calatrava y Santiago.

Art. 2.° Cuando un individuo de los aspirantes á dicha gracia la solicite determinando la Orden de que desea vestir el hábito, aguardará precisamente á que llegue á la misma el citado turno; siendo despachadas las instancias que al efecto se promuevan por el órden de antigüedad de su presentacion.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde) que no se comprometa á los Jefes y Oficiales del ejército á que hagan gastos de ningun género, y que en ningun caso se les exija que contribuyan á costearlos, cualquiera que sea la causa que los motive, porque el sueldo que tienen asignado todas las clases militares es el que se ha considerado preciso para que atiendan á su subsistencia con el decoro debido, y no debe obligárseles á distraer de él para otros objetos una cantidad que por insignificante que parezca ha de afectarles, dejando en descubierto atenciones propias y por consiguiente respetables; y teniendo en consideracion tambien que debe tener cada uno la libertad conveniente para que elija sus obras de consulta ó de estudio, ha tenido á bien disponer S. M. lo siguiente, confirmando otras disposiciones anteriores:

1.° No se obligará á los Jefes y Oficiales del ejército á suscribirse á los *Boletines oficiales* que en una ú otra forma publican las Direcciones generales, porque de las órdenes que contengan pueden enterarse por los ejemplares que se reciben en los cuerpos y en las compañías, ni á adquirir ninguna obra determinada para su instruccion, ni aun en el caso de que haya sido declarada de texto, pues esto solo obliga á los Cadetes y alumnos de las Academias por la precision de uniformar sus estudios; pudiendo los Jefes y Oficiales, por tener ya acreditada su aptitud, elegir para su uso las ediciones y los autores que le convengan; en el bien entendido de que no es la presentacion de los libros lo que ha de producir que obtengan buenas calificaciones, sino la demostracion de su inteligencia en las comisiones que se les confien, la de su aplicacion en las academias y demás actos del servicio, y la de su aprovechamiento en los exámenes á que les sometan sus Jefes y los Inspectores en revista.

Y 2.° No se permitirá en ningun caso ni por ningun motivo que se hagan colectivamente por cuerpos demostraciones que ocasionen desembolsos á los Jefes y Oficiales, puesto que individualmente podrá cada uno verificar cuantas manifestaciones de aquella especie tenga gusto en hacer y estén en armonía con su posicion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1867.—Valencia.—Señor.....

El Capitan general de Cataluña en telégrama de las 8 y 50 minutos de la noche de ayer participa que avisado que una partida de siete ladrones se habia presentado en las montañas de Monserrat, mandó contra ellos la escuadra de mozos de Granollers, y estos bravos la sorprendieron la noche del 21, matando á los tres mas enormes foragidos en una torre inmediata á dicho pueblo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 339.

Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 31 de Agosto último, me comunica la Real órden siguiente:

«Por Real órden de 16 de Agosto del año pasado de 1866, y á consecuencia

de expediente promovido por el Regente de Audiencia territorial de Burgos, se significó á este Ministerio por el de Gracia y Justicia la conveniencia de que se autorizase á los Ayuntamientos de las siete provincias que comprende el distrito de la Audiencia para suscribirse voluntariamente con abono en sus respectivos presupuestos municipales para la terminacion de las mejoras ya emprendidas del archivo público y reservado, y plantear la del de protocolos del gran número de escribanías vacantes que existen en el mismo territorio por el gran interés que de ello han de reportar así el Estado como los particulares; y habiendo tenido á bien S. M., secundar por Real órden de 27 de Setiembre del mismo año, los justos deseos manifestados por el citado Ministro de Gracia y Justicia, ha tenido á bien resolver, que escite V. S. el celo de los Ayuntamientos de esa provincia, para que tomen parte con proporcion á sus recursos en la indicada suscricion voluntaria; y en el concepto de que las cantidades que al efecto consignen en sus presupuestos, les serán de abono en las cuentas respectivas, á cuyo efecto, se traslada esta soberana disposicion al Tribunal de las del Reino. Todo lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y fines oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de todos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, escitándoles á la vez á que voluntariamente incluyan en sus presupuestos respectivos la cantidad que tengan por conveniente suscribirse con el objeto á que se refiere esta Real órden. Soria 21 de Setiembre de 1867.—Daniel de Moraza.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

A peticion de Lino Lamuedra, vecino de Vinuesa, y prévias las formalidades consignadas en la Real órden de 28 de Noviembre de 1862, el dia 23 del mes de Octubre inmediato, á las 11 de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde de esta Capital, y asistencia del empleado del ramo de montes que al efecto se designe, tendrá lugar la subasta para la enajenacion de 600 pinos del monte de Santa Inés de esta Ciudad y su tierra, que han sido tasados en 420 escudos en la forma siguiente: 100 de 9 metros de longitud por 35 centímetros de diámetro, á 1, 200 escudos, y 500 de 8 metros de altura por 18 centímetros de diámetro, á 600 milésimas.

El pliego de condiciones que ha de regir para la enajenacion de dichos árboles, se hallará de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento de esta Capital, para que puedan enterarse de ellas los que quieran interesarse en la subasta. Soria 23 de Setiembre de 1867. —*Daniel de Moraza.*

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

pública de la provincia de Soria.

Hallándose vacantes los Estancos de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan; los aspirantes á ellos podrán dirigir sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, acompañadas de los documentos que justifiquen los servicios que tengan prestados al Estado, y obligándose en ellas á satisfacer al contado los efectos necesarios para el buen surtido de los mismos.

ESTANCOS.

Cueva (la).
Retortillo.
Reznos.
Buberos.
Villaseca.
Fuencaliente de Medina.
Arguijo.
Valdeavellano.
Abejar.
Huerta.
Ituero.
Lodares.
Muro de Agreda.
Ledrado.
Valloria.
Puebla de Eca.
Almarza.

Soria 23 de Setiembre de 1867.—El Administrador, Mariano Herrero.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

ESTANCADAS Y LOTERIAS.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 29 de Abril de 1865 sobre rifas.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Las instancias en solicitud de permiso para celebrar rifas, se presentarán á los Gobernadores de las provincias respectivas acompañadas de la documentacion necesaria para probar el objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, las circunstancias de la corporacion ó particular que las promueva y el valor de la cosa rifable.

Cuando se pretenda rifar fincas rústicas ó urbanas, habrá de acreditarse además la imposibilidad de enajenarlas en esta forma.

No se exigirá esta circunstancia cuando por conveniencia ó utilidad pública, debidamente justificada, se trate de rifar fincas urbanas construidas ó por construir.

Si la solicitud procede de una Empresa ó Sociedad comanditaria ó anónima, se acompañará tambien el documento que acredite hallarse legalmente constituida ó autorizada para constituirse.

Art. 2.° El valor de las fincas y el de los efectos cuya importancia lo requiera, se justificará con expediente de aprecio instruido ante un Juzgado de primera instancia, y el de las alhajas y objetos de arte, con certificacion expedida por peritos tasadores nombrados por la autoridad competente.

Art. 3.° Para acreditar la imposibilidad de enajenar una finca rústica ó urbana, deberá acompañar á la solicitud un testimonio que justifique haberse anunciado en venta por la cantidad del aprecio y haberse celebrado inútilmente subasta pública judicial.

Art. 4.° No se dará curso á las solicitudes que carezcan de los requisitos espresados en los artículos anteriores.

Art. 5.° Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Administradores generales de Loterías y prévios los demás informes que estimen convenientes, concederán por sí mismos, si hubiere méritos para ello, las rifas que se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, siempre que el valor de lo que haya de rifarse no pase de CIEN escudos y la expendicion de los billetes se limite á la poblacion en que se celebren, y remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías las demás instancias documentadas é informadas.

Art. 6.° La Direccion, en vista de los espedientes que remitan los Gobernadores y encontrándolos conformes autorizará las rifas destinadas á beneficencia ó al culto, cuando el valor del objeto en que consistan exceda de CIEN escudos ó los billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias, y consultará al Ministerio de Hacienda para la resolucion que corresponda las que tengan un fin de utilidad pública ú otra distinta aplicacion dentro de los límites del artículo 2.° del citado Real decreto.

Art. 7.° Las autorizaciones de rifas para beneficencia ó culto, ya se concedan por la Direccion ó por los Gobernadores, expresarán el objeto en que consistan, el número de billetes de que han de constar y el précio de estos; en la inteligencia de que el valor total de los billetes no ha de exceder del triple de la cantidad en que se haya apreciado la cosa rifable.

A este fin se expresará en las solicitudes el número de billetes que la corporacion ó particular que las promueva se proponga tirar.

Art. 8.° La designacion del número de billetes, en los casos en que recaiga Real licencia, se hará por la Direccion con presencia del expediente de aprecio que debe acompañar á la solicitud, ó que mandará instruir oportunamente si se tratase de fincas urbanas no construidas.

Art. 9.° Las rifas destinadas á objetos de Beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, están exentas de pago de derechos á la Hacienda, y así se hará constar en las autorizaciones.

Las demás rifas satisfarán el 30 por 100 del valor de los billetes que se expendan; y si el premio cupiese en suerte á los sobrantes, se considerarán todos como vendidos para la exaccion de aquel impuesto.

Art. 10. Las autorizaciones se limitarán á un solo acto.

Art. 11. No se concederán autorizaciones para rifas de premios en metálico.

Art. 12. Los premios no serán entregados sin la presentacion del billete agraciado; y trascurrido un año, contado desde el dia en que las rifas se celebren, se adjudicarán á la Hacienda, que procederá á enajenarlos en subasta pública.

Art. 13. Los Gobernadores darán á la Direccion noticia circunstanciada de las rifas que autoricen.

Art. 14. Los billetes de rifas serán impresos y expresarán la fecha de la órden de concesion, el dia en que se han de celebrar, el objeto en que consistan, el valor en que haya sido apreciada y el derecho que la persona agraciada tiene a pedir la retasa.

Si la rifa fuese de productos de industria ó fabricacion nacional, se expresará tambien la condicion de exportarlos del Reino en el plazo de tres meses, y la de no recibirlos sin una garantía que asegure la exportacion.

Art. 15. La celebracion de las rifas concedidas antes de la publicacion de este reglamento, se atemperará á las prescripciones del mismo.

Art. 16. Las rifas se denominarán de mayor y de menor cuantía.

CAPITULO II.

Rifas de mayor cuantía.

Art. 17. Se considerarán rifas de mayor cuantía aquellas cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó más provincias.

Art. 18. La Direccion, luego de designado el número y precio de los billetes conforme lo dispuesto en los artículos 7.° y 8.° de esta instruccion, comunicará sus órdenes al Gobernador de la provincia respectiva para que, si la rifa es en fincas, los títulos de propiedad se depositen en el Juzgado de Hacienda despues de reconocidos por este como suficientes para acreditar la legítima pertenencia del rifador, y de estampar en ellos la competente nota de quedar afectos al resultado del sorteo; y si consistiese en alhajas ó efectos, se proceda á su depósito ó afianzamiento, conforme á lo prescrito en el art. 8.° del decreto.

Art. 19. El concesionario de la rifa presentará en la Direccion un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobacion, y obtenida esta, procederá por su cuenta á la impresion de los mismos.

Art. 20. Los billetes, luego de impresos, se entregarán en la Fábrica Nacional del Sello para estamparles uno que los legitime, y verificado esto se devolverán al interesado para su enajenacion por los medios que juzgue convenientes.

Art. 21. Los billetes que carezcan de sello se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 22. En las rifas de mayor cuantía sujetas al pago del 30 por 100, el concesionario podrá valerse de los Administradores de Loterías para la expendicion de billetes, abonándoles un tanto por ciento de comision; y en tal caso presentarán copia de la nota de distribucion de billetes, autorizada con su firma, á la Direccion, y por esta se prevendrá á los Administradores que, seis dias ántes del señalado para el sorteo, cierren la venta de billetes y vuelvan al rifador los sobrantes, remitiendo á la Direccion una factura en que conste el número de los recibidos, el de los devueltos, el de los vendidos y su importe, el cual, deducida su comision, retendrá en su poder hasta qué, practicada la liquidacion correspondiente, se les ordene su entrega ó que se lo carguen en cuenta.

Art. 23. El rifador presentará en la Direccion, dos dias antes del sorteo, acompañados de la correspondiente factura y por el órden correlativo de numeracion, los billetes que resulten sobrantes, tanto de los remitidos á los Administradores, como de los que se haya reservado para expender por sí ó por personas de su confianza, en la inteligencia de que los que no entregue se darán por vendidos.

Art. 24. Con presencia de los billetes sobrantes y del resultado del sorteo, la Direccion formará la liquidacion correspondiente, expresando en ella los Administradores que deban hacerse cargo en sus cuentas del valor de los billetes vendidos para cubrir la suma total que haya correspondido á la Hacienda, así como los que hayan de entregar su importe á disposicion del dueño de la rifa, y comunicará las órdenes procedentes.

Art. 25. Si la rifa fuese destinada á objetos de beneficencia, culto ó utilidad pública, y como tal exenta de pago del 3 por 100, el rifador pasará á la Direccion, en la víspera del dia en que se haya de celebrar, un estado de los billetes vendidos y sobrantes. La Direccion, con presencia de este documento, dará conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, del número é importe de los vendidos, á fin de que pueda ejercer la accion necesaria á inquirir si los productos líquidos de la rifa, tienen la debida aplicacion.

Art. 26. Si la rifa se celebra en union con uno de los sorteos de la Lotería, la Direccion hará la declaracion del número que resulte premiado; y si lo fuese en otra forma, será presidido el acto por un delegado de la autoridad superior civil respectiva y ante el escribano de Hacienda, ú otro si no lo hubiera en la localidad, el cual levantará la competente acta ó testimonio, de cuyo documento se remitirá copia á la Direccion.

Art. 27. La misma autoridad civil determinará la adjudicacion del premio, con presencia del billete que le obtenga, y dará conocimiento á la Direccion con remision del billete.

Si este no se presentase dentro del término prefijado, la Direccion lo adjudicará á la Hacienda.

Art. 28. Si cupiese la suerte en los billetes sobrantes, el objeto rifado se adjudicará al rifador, prévia entrega del billete.

Art. 29. Cuando la rifa esté sujeta al pago del impuesto establecido y el rifador no se valga de los Administradores de Loterías para la expendicion de billetes, deberá garantir con fianza suficiente la parte que corresponda á la Hacienda.

Art. 30. Todos los gastos de la rifa, incluso el del sello, la comision de los Administradores que expendan billetes y los de depósito hasta un mes despues de celebrado el sorteo, serán de cuenta del rifador. Este último gasto, pasado aquel término, será de cargo de la persona que hubiese obtenido el premio, ó de la Hacienda si á ella se adjudicare.

CAPITULO III.

Rifas de menor cuantía.

Art. 31. Se consideran rifas de menor cuantía las concedidas por S. M., por la Direccion ó por los Gobernadores, cuando la expendicion de billetes se limite á la poblacion en que se celebren.

Art. 32. La intervencion de las rifas de menor cuantía estará á cargo de los Administradores generales de Loterías, á quienes la Direccion y los Gobernadores darán conocimiento de las que se autoricen para que puedan ejercerla en debida forma.

Art. 33. El concesionario presentará al Gobernador los objetos rifables ó los títulos de propiedad para su reconocimiento y depósito ó afianzamiento, segun lo prescrito en el art. 16 de esta instruccion.

Art. 34. Presentará igualmente al Gobernador un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobacion, y obtenida ésta procederá á imprimirlos.

Art. 35. Los billetes impresos serán entregados al Administrador general interventor para que los legalice con el sello de la Administracion, y verificado esto se devolverán al interesado para su expendicion por los medios que estime convenientes.

Art. 36. Los billetes que carezcan de sello, se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 37. Si la rifa estuviese sujeta al pago del 30 por 100 correspondiente á la Hacienda, el rifador garantizará dicho pago á satisfaccion del interventor, y dos dias antes del sorteo entregará á este los billetes que resulten sobrantes, acompañados de doble factura y taladrados.

Art. 38. El interventor remitirá á la Direccion y al Gobernador copia autorizada de la factura de billetes sobrantes; y con presencia de estos y el resultado del sorteo, liquidará, exigirá y se cargará en cuenta la cantidad que haya correspondido á la Hacienda.

Art. 39. El acto de la rifa se verificará ante el interventor, que levantará acta duplicada, firmada por él mismo y por el rifador, en la cual se espresarán los objetos rifados, el número de billetes que entraron en suerte, el de los vendidos, el de los sobrantes, el que resulte agraciado y la cantidad que la Hacienda deba percibir; de cuyo documento remitirá un ejemplar á la Direccion y otro al Gobernador.

Art. 40. Si la rifa estuviere exenta de pago, el interventor, en vez de las facturas de billetes sobrantes, exigirá solo del rifador un estado del número total de estos, el de los vendidos y su importe, cuyo documento remitirá al Gobernador para los efectos prevenidos en el art. 25 de esta instruccion.

Asistirá á la celebracion de la rifa y levantará el acta duplicada de que trata el artículo anterior, remitiéndola á la Direccion y al Gobernador.

Art. 41. La adjudicacion de premios de esta rifa se hará por el interventor con autorizacion del Gobernador, prévia entrega del billete premiado, que se remitirá á la Direccion como comprobante del hecho.

Art. 42. Si en el término de un año no fuese reclamado el premio, dará conocimiento el interventor á la Direccion y al Gobernador para que sea adjudicado á la Hacienda.

Art. 43. El cargo de interventor será gratuito, como inherente al destino de Administrador general de Loterías, en las rifas exentas de pago de derechos. En las que no lo estén, percibirá el interventor el 2 y medio por 100 de comision sobre la cantidad que corresponda á la Hacienda.

Art. 44. El interventor podrá delegar en el Administrador de Loterías de la poblacion donde se celebre la rifa las funciones que le están encomendadas, excepto las del sello de los billetes.

Art. 45. Todos los gastos de la rifa serán de cuenta del rifador, conforme á lo dispuesto en el art. 30 de esta instruccion.

Madrid 25 de Julio de 1867.—S. M. aprueba la precedente instruccion.—Barzanallana.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Autorizada esta Fábrica para adquirir en pública licitacion 1.000 arrobas de leña de encina que necesita durante el año económico de 1867 á 1868, con aplicacion á los servicios que le estan encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones aprobado por Real órden de 6 del que vence.

1.ª La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisicion de 1.000 arrobas de leña de encina que necesita para el objeto en el periodo arriba mencionados.

2.ª La leña ha de ser de encina, limpia y seca, sin que contenga tierra alguna, cortada en trozos de 9 á 12 pulgadas, y proporcionalmente las demás dimensiones para que sirva al uso de las estufas á que se la destina.

3.ª El precio máximo de cada arroba de leña se fija en la cantidad de 298 milésimas. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo que se establece á la baja.

4.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate 500 arrobas mas, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª, el rematante acepta la obligacion de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna.

5.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias si las hubiese, se verificará á los tres dias del pedido hecho al rematante.

6.ª Si el contratista demorase las entregas mas de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

7.ª Las entregas serán reconocidas á su presentacion en la Fábrica por los Sres. Administrador-Jefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto total ó parcialmente, si el artículo no reune las condiciones estipuladas.

8.ª Será de cuenta del contratista los gastos de carga, conduccion, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.

9.ª La subasta se verificará en la misma el dia 23 de Octubre, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador-Jefe, asociado de los señores Contador del establecimiento y Escribano de Hacienda.

10. Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el órden con que sean entregadas.

11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 10 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establecen las disposiciones legales, ó al de la última cotizacion en los efectos públicos que no lo tengan fijado por dichas disposiciones. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

12. Dada la hora se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto, y leidas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la mas beneficiosa para los intereses del Estado.

13. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la mas beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

14. El documento de depósito de que habla la condicion 11 será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 30 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada condicion 11. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

15. Concluida la subasta se extenderá la correspondiente acta que firmarán los Sres. Presidente, Contador y el rematante; y autorizada por el Escribano, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

16. Obtenida que sea se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 14 y otorgar escritura pública ante el Escribano de Hacienda dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

17. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

19. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

20. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ámbos remates y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

21. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

22. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato, se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

23. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, prévia la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 19 de Setiembre de 1867.—El Administrador-Jefe, Mariano Romea.

Modelo que se cita.

D..., vecino de.., que vive calle de.. núm.., cuarto.., se compromete á suministrar á la Fábrica nacional del Sello las 1.000 arrobas de leña de encina que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta* del Gobierno, fecha..... (ó *Boletin oficial* de la provincia..... ó *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha.....), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo y por la cantidad de.... (en letra) por arroba; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid..... (fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Mariano García, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Abejar.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este juzgado á instancia de Lino Diez, contra Pedro Martinez de esta vecindad, sobre pago de veintiseis escudos cuatrocientas milésimas, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa de Abejar á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Juez de paz de esta, asistido de mi el Secretario, mandó comparecer en audiencia á Lino Diez de esta esta vecindad y Pedro Martinez, tambien de la misma, pero accidentalmente residente en Vinuesa, que consta en forma, haber sido citados para este dia y hora á fin de celebrar el juicio verbal que el Lino intenta contra el Pedro, sobre pago de veintiseis escudos cuatrocientas milésimas, hallándose solo el demandante presente, el Sr. Juez ordenó la continuacion del juicio en rebeldía conforme al artículo mil ciento setenta y tres de la ley:

El demandante espuso, que el demandado le satisfaga veintiseis escudos cuatrocientas milésimas que le adeuda segun recibo firmado por el mismo en once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, que á la vista presenta. Y mediante la rebeldía del Pedro:

Vista la demanda propuesta por el Lino, y atendido á que por falta de presentacion del demandado á pesar de que fué citado en tiempo segun notificacion que firmó ante el Juez de paz y Secretario de Vinuesa en seis del corriente, no ha opuesto escepcion alguna á aquella:

El Sr. D. Andrés Romero, Juez de paz de esta villa, falla que debe condenar en rebeldía á Pedro Martinez, al pago de veintiseis escudos cuatrocientas milésimas que se le han reclamado y las costas hasta su solvencia; publíquese y notifíquese en los extrados de este Juzgado de paz. Notifíquese tambien á la parte actora, y remítase testimonio de este definitivo al Sr. Gobernador de la provincia para la insercion en el «Boletin oficial» de la misma. Así por esta su sentencia lo mandó y firmó su merced, de que yo el Secretario certifico.—Andrés Romero.—Mariano García, Secretario.

Publicacion.—Leida y publicada la anterior sentencia en los extrados de este juzgado de paz por mí el Secretario á presencia de los testigos que fueron presentes y firman en ausencia y rebeldía del demandado.—Inocencio Carnerero.—Luis Mateo.—Mariano García, Secretario.

Notificacion.—Seguidamente yo el Secretario y á presencia de los mismos testigos, notifiqué por lectura íntegra en los extrados de este Juzgado de paz la sentencia que antecede en ausencia y rebeldía de Pedro Martinez, y para que conste lo firman conmigo de que certifico.—Inocencio Carnerero.—Luis Mateo—Mariano García, Secretario.

Y para que tenga efecto cumplido lo mandado por el artículo mil ciento noventa de la ley, espido la presente visada por el Sr. Juez de paz en Abejar á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.° B.°—Andrés Romero.—Mariano García, Secretario.

Mariano García, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Abejar.

Certifico: Que en el espediente de juicio verbal incoado en este Juzgado á instancia de Demetrio Gregorio, vecino de Gotor, contra Paulino García, vecino de esta, reclamando tres escudos cuatrocientas milésimas que este le es en deber á aquel procedidos de géneros que le ha dado al fiado, por falta de comparecencia del demandado, en su rebeldía ha recaido la siguiente

Sentencia: En la villa de Abejar á nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. En el juicio verbal intentado por Demetrio Gregorio vecino de Gotor, contra Paulino García vecino de esta, sobre pago de tres escudos cuatrocientas milésimas que este es en deber á aquel, procedentes de género que le ha dado al fiado:

Vista la demanda y la declaracion de testigos presentada en el acto:

Vista la papeleta con que fué requerido el Paulino, que por no querer firmar lo hicieran en su negativa dos testigos:

Visto que es llegado y trascurrida la hora señalada para la comparecencia:

Visto que por falta de comparecencia del demandado no se ha espuesto escepcion alguna á la demanda. El Sr. D. Andrés Romero, Juez de paz de esta villa, por ante mí el Secretario dijo; que debia condenar y condena al anunciado Paulino García, al pago de tres escudos cuatrocientas milésimas que le reclama el Demetrio; y las costas hasta su solvencia. Así por esta su sentencia lo mandó y firmó dicho Señor, mandando se publique esta su sentencia en ausencia y rebeldía del Paulino en los extrados de este Juzgado de paz; y que se remita testimonio de este definitivo al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el «Boletin oficial» de la misma, de que certifico.—Andrés Romero.—Mariano García, Secretario.

Publicacion.—Leida y publicada la anterior sentencia en los extrados de este Juzgado de paz por mí el Secretario á presencia de los testigos que firman de que certifico.—Dionisio García.—Mariano Martin.—Mariano García, Secretario.

Notificacion.—Seguidamente yo el Secretario y á presencia de los mismos testigos, notifiqué por lectura íntegra en los extrados de este Juzgado de paz la sentencia que antecede que firman de que certifico.—Dionisio García.—Mariano Martin.—Mariano García, Secretario.

Es copia de la original que obra en la Secretaría de mi cargo á que me remito. Y para que conste lo firmo con el V.° B.° del Sr. Juez de paz en Abejar á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.° B.°—Andrés Romero.—Mariano García, Secretario.

RECTIFICACION. Al publicarse el repartimiento para gastos carcelarios del partido de Agreda, inserto en el número 113, se pusieron al pueblo de Acrijos 26 cédulas en lugar de 46, y en el total de estas 6.399 debiendo ser 6.799.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.